



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C
Magistrado ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Bogotá, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Acción de cumplimiento.
Solicitante: Ricardo Marín Rodríguez
Requerido: Nación–Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia
Radicado: 25000-23-41-000-2023-01150-00

Provee la Sala sobre la admisión de la demanda presentada por el señor Ricardo Marín Rodríguez contra la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia.

ANTECEDENTES

1. El señor Marín Rodríguez ejerció acción de cumplimiento¹ mediante demanda² en que pide que se ordene a las autoridades demandadas cumplir con lo *«ordenado en el Parágrafo 2, del artículo 26, de la Ley 2136 de 2021, y proceder a reglamentar de inmediato lo relacionado con el Fondo Especial para las Migraciones, principalmente en lo relacionado a establecer las disposiciones necesarias para garantizar los recursos apropiados para cumplir con los objetivos del Fondo Especial para las Migraciones»*.
2. El Juzgado 66 Administrativo de Bogotá, mediante auto de 28 de agosto de 2023³, declaró su falta de competencia y ordenó la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
3. Recibido el expediente, se repartió⁴ a este Despacho.

COMPETENCIA

4. Compete a esta Corporación conocer en primera instancia el proceso propuesto, según lo establece el numeral 14⁵ del artículo 152 del CPACA, comoquiera se dirige contra autoridad del orden nacional.
5. La acción de cumplimiento está consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política como instrumento mediante el cual toda persona puede acudir a la jurisdicción para demandar el cumplimiento de una ley o un acto administrativo, por parte de una autoridad renuente a su cumplimiento.
6. La citada norma constitucional fue desarrollada por la Ley 393 de 1997, que en su artículo 8 establece un requisito de procedibilidad: que, con el propósito de constituir a la autoridad en renuencia, previamente a la presentación de la demanda debe reclamarse ante aquella el cumplimiento del deber legal o administrativo de

¹ Prevista en el artículo 87 de la Constitución Política de Colombia y desarrollada en la Ley 393 de 29 de julio de 1997 y en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011

² Expediente digital; archivo digital: 02Demanda.pdf.

³ Expediente digital; archivo digital: 08AutoRemitePorCompetencia.pdf.

⁴ Expediente digital; archivo digital: 11ACTA DE REPARTO DR MENDEZ 2023-01150.pdf.

⁵ «14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y **de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas**». (Se resalta extra texto)

que se trate, y con la demanda debe acreditarse que la autoridad ratificó su renuencia o no contestó dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud.

7. El inciso segundo del artículo 8 *ibidem* prevé que, de forma excepcional, el demandante podrá prescindir de dicho requisito, cuando su cumplimiento genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, lo cual deberá sustentar en la demanda.

8. El artículo 13 *ibidem* prevé que en caso de que no se aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad, la demanda se rechazará de plano.

9. Respecto al contenido del escrito de constitución en renuencia el Consejo de Estado⁶, ha señalado:

Se trata, entonces, de un requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, que se satisface siempre que en los escritos de solicitud del interesado y de respuesta de la autoridad -o el sólo escrito de solicitud, cuando la autoridad no contestó-, se observen los siguientes presupuestos:

a) que coincidan claramente en el escrito de renuencia y en la demanda, las normas o actos administrativos calificados como incumplidos,

b) que sea idéntico el contenido de lo pretendido ante la administración, a lo planteado ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de cumplimiento,

c) que quien suscribe la petición de renuencia sea el actor del proceso,

d) que la entidad a la cual va dirigida la petición previa sea la misma que se demanda en la acción de cumplimiento y,

e) que la autoridad a quien va dirigido el escrito se haya ratificado en el incumplimiento del deber legal o administrativo reclamado o haya guardado silencio frente a la solicitud.

10. Posteriormente, la Sección Quinta del Consejo de Estado, indicó:⁷

El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia. Pese a que la Ley 393 de 1997 no señala cómo debe efectuarse la reclamación, es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, del objetivo mismo de la reclamación, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que la solicitud debe contener: i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

11. Pues bien: en el presente caso se observa que el demandante, allegó dos escritos mediante los cuales manifestó acreditar el cumplimiento de tal requisito.

12. Mediante escrito de 19 de agosto de 2022⁸, solicitó:

Muy comedidamente solicito la siguiente información:

1º. Estado en que se encuentra la reglamentación de la Ley 2136 del 04 de agosto de 2021, "Por medio de la cual se establecen las definiciones, principios y lineamientos

⁶ Sentencia de 14 de abril de 2005 proferida dentro del proceso número 19001-23-31-000-2004-02248-01(ACU), Magistrada Ponente María Nohemí Hernández Pinzón

⁷ Providencia de 31 de marzo de 2006, expediente No. 15001-23-31-000-2005-01232-01(ACU), Magistrado Ponente Daría Quiñones Pinilla.

⁸ Expediente digital; archivo digital: 03Anexo.pdf.

para la reglamentación y orientación de la Política Integral Migratoria del Estado colombiano - PIM, y se dictan otras disposiciones”.

2º. Motivos por los cuales no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la misma ley, en cuanto a que algunos de sus artículos deberían reglamentarse dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la misma?

3º. Aparte de la reglamentación de los artículos que ordena la Ley 2136/2021, qué otros artículos de la misma considera esa Institución que deben ser reglamentados?

4º. Cuándo se dará cumplimiento a la reglamentación de los artículos que ordena la Ley, y cuándo al resto de los que considere esa Institución requieren reglamentación?

5º. Cuando se crearán Mesas de trabajo en los Consulados para que los ciudadanos puedan participar con sus propuestas en la reglamentación de la mencionada Ley?

6º. En qué estado se encuentra la reglamentación del Decreto 1239 de 2003 creador de la “Comisión Nacional Intersectorial de Migraciones”?

13. Y mediante escrito de 11 de septiembre de 2022⁹, el ahora demandante planteó:

2º. En el numeral 2 de la respuesta de la referencia, en cuanto al Fondo Especial para las Migraciones, me indican que no se hará reglamentación alguna por cuanto no la consideran necesaria.

Cuando en el Parágrafo 2 del artículo 26 de la Ley 2136 de 2021, modificador del artículo 6º de la Ley 1465 de 2011, se ordena llevar a cabo una reglamentación para el funcionamiento de dicho Fondo de las Migraciones, dice que en ésta se deben “incluir las disposiciones necesarias para garantizar los recursos apropiados para cumplir con los objetivos del Fondo”.

Al indicar Uds. que no van a dar cumplimiento a su reglamentación, dónde van a incluir entonces esas disposiciones necesarias para garantizar los recursos que se deben destinar para el cumplimiento de los objetivos del “FEM”?

A mi entender, el legislador está ordenando que todos los objetivos del “FEM” deben cumplirse, y para ello deben disponerse los recursos necesarios que así lo garanticen, por lo tanto la reglamentación si es necesaria, a fin de establecer e incluir dentro de ella tales acciones.

14. Como puede observarse, ninguno de ellos contiene una precisa petición de cumplimiento, pues en el primero se plantea -junto con cuestionamientos relativos a los motivos por los cuales no se ha reglamentado la ley- una pregunta acerca de cuándo se dará cumplimiento al deber supuestamente omitido, mientras que, en el segundo se presentan cuestiones relativas a las consecuencias de la decisión administrativa de no reglamentar la ley. Entonces, se repite, ninguna de las peticiones contiene un requerimiento expreso de cumplimiento al mandato legal.

15. Así las cosas, y de acuerdo con la antes referida normatividad, habrá de rechazarse de plano la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera - Subsección “C”**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Recházase la demanda presentada por Ricardo Marín Rodríguez, en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley

⁹ Expediente digital; archivo digital: 05Anexo.pdf.

o de actos administrativos, contra la Nación– Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. En firme esta decisión, **archívese** el expediente, previas las anotaciones pertinentes.

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en la sesión de la fecha.

Notifíquese y cúmplase

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los integrantes de la Subsección C de la Sección Primera en la Sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No : 25000 2341 000 2023 00754 00
Demandante : Carlos Mario Salgado Morales
Demandado : UGPP
Medio de Control : Acción de Cumplimiento
Providencia : Sobre lo resuelto por el Consejo de Estado

Ante la decisión de segunda instancia adoptada por el Consejo de Estado en el presente asunto, se procederá conforme con lo previsto en el artículo 329 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR el obedecimiento a lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sección Quinta, que mediante providencia del 24 de agosto de 2023 revocó la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 12 de julio de 2023.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial "SAMAI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
SALA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Bogotá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA
ACCIONADOS:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y OTROS
RADICACIÓN:	25000-23-41-000-2016-01039-00
ASUNTO:	NIEGA INTERVENCIÓN LITISCONSORCIO FACULTATIVO

El expediente ingresó para continuar con el trámite correspondiente. Obra en el plenario solicitud de intervención litisconsorcial elevada por LA PREVISORA S.A. radicada el 24 de noviembre de 2017, respecto de la que no se ha emitido pronunciamiento.

1. De la solicitud de intervención litisconsorcial de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

LA PREVISORA S.A. solicita tener a la referida entidad como litisconsorte facultativo por activa, instaurando pretensiones encaminadas a que se declare la nulidad del auto No. ORD-80112-0182-2015 proferida por el Contralor General de la República (mismo acto demandado en el presente medio de control), y a título de restablecimiento del derecho, se declare que la entidad no está obligada a pagar suma alguna de dinero con ocasión al acto enjuiciado, y, en consecuencia, a reintegrar a su favor las sumas de dinero pagadas a la demandada.

2. Oportunidad de la solicitud.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 224 del C.P.A.C.A., desde la admisión y hasta antes de que se profiera auto que convoque

a audiencia inicial, podrá elevarse solicitud a efectos de ser tenido como litisconsorte.

En el presente asunto, la demanda se admitió mediante auto del 31 de octubre de 2016¹, la solicitud de intervención litisconsorcial se presentó el 24 de noviembre de 2017², y a la fecha no se ha proferido auto que convoque a audiencia inicial, razón por lo que la misma resulta oportuna y, en consecuencia, procede el Despacho a pronunciarse de fondo.

3. Estudio de fondo – Análisis de caducidad.

Con el escrito por medio del cual LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS se pretende constituir como litisconsorte facultativo por activa, eleva como pretensión principal que se declare la nulidad del auto No. ORD-80112-0182-2015 proferida por el Contralor General de la República.

En tal sentido, y tal como dispone el inciso tercero del artículo 224 del C.P.A.C.A., es requisito inexorable que al momento de realizar la respectiva solicitud no hubiese operado la caducidad del medio de control respecto del litisconsorte facultativo.

En consecuencia, conforme refiere el literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A., la entidad interesada en conformar la parte activa como litis consorte contaba con la posibilidad de formular demanda de nulidad y restablecimiento a más tardar dentro de los cuatro (4) meses posteriores a la notificación de la decisión administrativa respecto de la que eleva pretensión de nulidad.

Verificado el expediente, la Sala encuentra que la decisión respecto del que se deprecia nulidad fue notificada por aviso a LA PREVISORA S.A. el 27 de enero de 2016³, por lo que el término de caducidad para el ejercicio de su derecho de acción transcurrió entre el 28 de enero y el 28 de mayo de 2016, siendo este último día inhábil, razón por la que el referido término se extendió hasta el 31 de mayo de 2016.

Por lo tanto, resulta forzoso concluir que para el momento en que LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS elevó su solicitud *-24 de noviembre de 2017-*, ya había operado la caducidad del medio de control, y en tal sentido resultaba improcedente su solicitud, por lo

¹ Cuaderno 1 – Folios 224 a 230 del expediente físico.

² Cuaderno 1 – Folios 317 a 470 del expediente físico.

³ Cuaderno 1 – Folio 487 del expediente físico.

que la Sala de Decisión negará la petición de intervención por caducidad⁴.

Por lo expuesto, la Sección Primera – Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de intervención litisconsorcial elevada por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Reconocer personería al abogado RICARDO VÉLEZ OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.470.042 expedida en Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 67.706 del C.S. de la J., para actuar como apoderado especial de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

3.- En firme la presente decisión, el expediente deberá **ingresar** al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

(firmado electrónicamente en SAMAI)
LUÍS NORBERTO CERMEÑO

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA (E)

FRFP

⁴ Cabe señalar que una vez consultado el sistema SAMAI no se encontró que La Previsora hubiere accionado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de manera independiente contra la Contraloría General de la República por los mismos actos que se enjuician en esta causa judicial.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C**

MAGISTRADO PONENTE: NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Concesión Autopista Bogotá – Girardot S.A.

Demandado: Contraloría General de la República

Radicación: 25000-23-41-000-2015-00706-00

Asunto: Niega aclaración de auto

I. ASUNTO

1. La demandante solicitó¹ aclaración del auto de 18 de enero de 2023, en el que se aceptó una renuncia de poder. Resuelve el Despacho.

II. CONSIDERACIONES

2. El artículo 285 del CGP, aplicable por remisión normativa², señala:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

3. La solicitud³ (que se presentó dentro del término de ejecutoria) refiere que en el auto de 18 de enero de 2023 se «ordenó que, tras la ejecutoria de la referida providencia, el proceso ingresaría al Despacho "para proveer sobre el fallo"; sin embargo, no nos encontramos en esa etapa procesal».

4. Revisada la providencia objeto de aclaración, se observa que: a pesar de que es cierto que en la misma se incurrió en un yerro, dicha imprecisión no se halla en la parte resolutive de la decisión ni influye en ella, pues la etapa procesal en que se encuentra el proceso no es relevante para la decisión sobre una renuncia de poder.

5. Por lo anterior, se declarará improcedente la aclaración.

¹ Fls. 848 a 850 del cuaderno no. 2

² Artículo 306 del CPACA Aspectos No Regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

³ Archivo No. 14 del expediente electrónico.

Por lo en precedencia expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la aclaración solicitada por la demandante respecto del auto de 18 de enero de 2023.

SEGUNDO: En firme esta decisión continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.